



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 1216

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Programa de Asistencia a la Víctima del Delito.
Creación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sanción: 27/11/2003; Promulgación: 26/12/2003;
Boletín Oficial 06/01/2004.

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, que dependerá orgánicamente del área encargada de la temática de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° - El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito contará con un Centro que estará integrado por un equipo interdisciplinario, bajo la dirección de un profesional designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito atenderá a todos aquellos que hayan resultado víctimas de delitos o de actos dañosos para su personalidad.

Art. 4° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito tendrá por función:

a) La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanar ese daño;

b) La asistencia y tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social;

c) La orientación a la víctima y a la familia para superar la situación de tensión que hubiese producido el delito;

d) La orientación y asistencia a la víctima en relación a aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva haya afectado esas áreas.

e) Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito.

Art. 5° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito intervendrá por propia iniciativa de la víctima, a solicitud de los representantes de la víctima o por derivación de las instituciones nacionales y/o provinciales.

Art. 6° - El Centro de Asistencia a la Víctima dispondrá de un abogado que realizará una guardia semanal en los juzgados de turno a efectos de dar asistencia jurídica a la víctima, la informe sobre el delito que ha sido víctima, los derechos que la asisten, el curso de proceso y cualquier otra contribución que pueda prestar.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo dispondrá el espacio físico y los medios necesarios para la puesta en marcha del Centro a que se refiere la presente Ley.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

